



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORMACIÓN SOBRE OBJECIÓN DE
CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

INDICE

- I. INTRODUCCIÓN*
- II. INFORMACION SOLICITADA*
 - a) Mejores Prácticas.*
 - b) Principales Desafíos*

INFORMACION SOBRE “OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR”

I. INTRODUCCION.

La Defensoría del Pueblo es una institución creada en 1994 por mandato constitucional, cuya función es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

En el marco, de los tratados y convenios internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconocen el derecho a la objeción de conciencia; en la Constitución Política del Estado de 1974 y las reformas introducidas hasta el año 2004, no estaba prescrita de forma expresa la objeción de conciencia. No obstante, con el cambio al modelo de control de constitucionalidad concentrado y la creación del Tribunal Constitucional, se incorpora el denominado bloque de constitucionalidad, integrado por “los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano...”. Mismos no sólo que tendrán rango constitucional; sino que ampliarían el catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución en ese entonces vigente.

En es así que la Defensoría del Pueblo, se ha posicionado en la defensa del derecho a la objeción de conciencia, contando con prácticas destacables que se desarrollan en el informe ajunto.

II. INFORMACIÓN SOLICITADA

MEJORES PRÁCTICAS

El año 2003, por primera vez en Bolivia, la Defensoría del Pueblo interpone un recurso de amparo constitucional, a favor del ciudadano Alfredo Díaz Bustos¹

¹ El 8 de enero de 1994, Alfredo Díaz Bustos, fue bautizado como Testigo de Jehová, siendo miembro activo en la congregación de Achumani (fs. 41), que, el 29 de febrero del 2000, Alfredo Díaz Bustos, se había presentado al Centro de Reclutamiento XII-A, oportunidad en la que se le franqueó el certificado de exención del servicio militar como Auxiliar “A”, por estar comprendido en el capítulo II, art. 57.h del Reglamento Sanitario (fs. 4), que, el 9 de octubre de 2002, presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional, carta solicitando se le exima del servicio militar obligatorio, adjuntado las causales de su solicitud en nota aparte, donde indica que se presentó al centro de reclutamiento, donde hizo conocer su objeción de conciencia por razones religiosas y esas mismas razones le impiden cancelar el importe del impuesto militar de Bs2500, que al haber recibido asesoramiento jurídico ahora puede fundamentar su petición basándose en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, donde se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la obligación de pleno derecho, incondicional y plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que, el art. 12 CADH, reconoce la libertad de conciencia, dando lugar a ser ejercida mediante la objeción de conciencia.(fs. 5 a 10), que ésta solicitud fue respondida por nota DGT.UNID.LEG. 301/02 de 12 de noviembre, por el Tcnl. DEM José Delgadillo Aguilar,

buscando la tutela del Derecho a la objeción de conciencia, respecto al servicio militar obligatorio, inmerso en los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, igualdad jurídica y supremacía de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados, objetando el impuesto militar, contenido en las normas de los arts. 3, 6.I, II, 35, 59 de la Constitución Política del Estado, 1.1), 12.1), 2), 3), 12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1), 18.1), 2), 3) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, El Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional 1662/2003 – R, de 17 de noviembre de 2003, aprobó en revisión la improcedencia de la acción de tutela constitucional, señalando entre otros que:

“Ahora bien, efectuadas las consideraciones jurídico – constitucionales que preceden, cabe señalar que en el sistema constitucional boliviano, si bien es cierto que, al formar parte del ordenamiento jurídico las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia, no es menos cierto que no existe una institucionalización legal, es decir, una adopción de medidas legislativas que consagren la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar obligatorio, creando paralelamente los servicios sociales sustitutos para los objetores en resguardo del principio de la igualdad de las personas ante la ley, así como del régimen legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia.”

Entonces al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio, de su parte, las autoridades de las Fuerzas Armadas tampoco pueden atender la petición de las personas que la invoquen.

Cabe destacar que uno de los aspectos más cuestionables del citado fallo fue el razonamiento referido a que:

“(…)en las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos están expresamente consagrados los derechos invocados por la recurrente. En efecto, el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque cabe aclarar que los referidos instrumentos internacionales proclaman los derechos a la libertad de conciencia, a la libertad de religión y a la libertad de cultos, no así a la objeción de conciencia,

por la que hace conocer al solicitante que en base a informe legal emitido, se observa la improcedencia de su solicitud, sobre la base de las normas previstas en los arts. 8.a), f), 228 CPE, 22, 77 y 79 LSND, que establecen la obligatoriedad del servicio militar, las edades de quienes se encuentran sometidos a la misma y las sanciones a los infractores por el no pago del impuesto militar

pues como se tiene referido precedentemente no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo del derecho a la libertad de conciencia.”

En ese orden de acontecimientos, el 08 de enero de 2004, la Defensoría del Pueblo decidió presentar una petición ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el Defensor del Pueblo de la República de Bolivia, en la cual se alega la violación por parte del Estado de Bolivia de los artículos 1(1), 2, 12, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Alfredo Díaz Bustos, bajo fundamentos como los siguientes:

- El señor Alfredo Díaz Bustos es un Testigo de Jehová a quien el Estado le ha violado el derecho a la objeción de conciencia afectando directamente la libertad de conciencia y religión de la presunta víctima, además de incumplir la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana de la cual la República de Bolivia es parte.
- El Estado boliviano es responsable por violación del derecho de su representado a una igual protección ante la ley.
- El señor Díaz Bustos sufre la discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre Católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar es posible, no siendo así para los demás.
- El Estado boliviano ha violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional, o bien, que las violaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión, por razones de objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio, no pueden ser puestas en conocimiento de la justicia.

De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe No. 52/04 correspondiente al caso 12.475 (petición P-14/04) Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, mediante el cual declaró la admisibilidad del caso a efectos de determinar, en la consideración de fondo y posteriormente el 4 de julio de 2005 el Estado boliviano suscribió un acuerdo transaccional en el cual de acuerdo a los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se compromete, en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar; asimismo promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

Sin embargo, en el marco del seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso por parte de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, recepcionó incontables notas desde el año 2005, en las cuales el Defensor del Pueblo denuncia que el Estado boliviano **no está dando cumplimiento** a los puntos (d) y (e) de la cláusula Tercera. ² comprometidos en el acuerdo transaccional de 4 de julio de 2004, acuerdo que fue homologado por la CIDH a través del Informe de Solución Amistosa N° 97/05. Con ello, **al no regular aún la objeción de conciencia en la normativa militar**, el Estado está promoviendo que futuros objetores de conciencia que acudan a la conscripción para el servicio militar en los próximos días sufran la violación de los artículos 1, 2, 12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, el Estado boliviano manifestó la intención de que el marco normativo de la objeción de conciencia al servicio militar sea desarrollado supuestamente en la nueva Constitución Política del Estado, a través de la reforma encomendada popularmente a la Asamblea Constituyente. No obstante, a pesar de las diversas gestiones realizadas por la Defensoría para que el tema sea incorporado en la Comisión de Fuerzas Armadas y Policía de la Asamblea Constituyente, contrariamente el texto constitucional aprobado el 07 de febrero de 2009, **asume todas aquellas medidas en contra de la objeción de conciencia**, así:

- Elimina la libertad de conciencia e incorpora en sustitución de ello la libertad de pensamiento, espiritualidad y religión, tratando con ello de desnaturalizar el derecho y las eventuales demandas de objeción de conciencia (Art. 21.3);
- No incorpora ninguna previsions acerca de la objeción de conciencia;
- Mantiene el deber de prestar el servicio militar (Art. 108.12)
- Restringe el acceso al trabajo en el servicio público por no cumplir el documento que acredite el servicio militar (Art. 234.3)

Por otra parte, el Estado boliviano, ratifica la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, a través de la Ley 3845 de 2 de mayo de 2008, misma que en su artículo 12 establece:

- a. Los Jóvenes tienen derecho a formular **objeción de conciencia** frente al servicio militar obligatorio.
- b. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.

Ratificación, que considera el Estado boliviano como incorporación de la objeción de conciencia frente al servicio militar dentro del derecho interno y en consecuencia cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, informando de éstos extremos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero omitiendo maliciosamente que la Ley N° 3845 de 2 de mayo de 2008, que ratificó la Convención Iberoamericana de

² d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
e) promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

Derechos de los Jóvenes y donde efectivamente se reconoce en el artículo 12.1 y 12.2 el derecho a la objeción de conciencia, señala además en su párrafo segundo, que:

(...)

De conformidad con el Artículo 213 de la Constitución Política del Estado, **Bolivia mantiene reserva de los incisos 1 y 2 del Artículo 12 de esta Convención**, la cual fue formulada al momento de su suscripción. (Énfasis agregado)

(...)

Los siguientes tres años, la violación del derecho a la objeción de conciencia se mantuvo latente en el Estado boliviano, el cual realizó anualmente llamamientos a la conscripción, sin ningún tipo de previsión para objetores. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se limitó a enviar notas a la Defensoría del Pueblo solicitando informes sobre el cumplimiento los puntos (d) y (e) de la cláusula Tercera. I, del Informe de Solución Amistosa N° 97/05, recibiendo como respuesta la constante denuncia de incumplimiento y pidiendo que se instruya al Estado boliviano, que en definitiva cumpla en su totalidad el compromiso asumido ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Cabe hacer notar además que en relación a la regulación normativa del servicio militar, el 16 de septiembre de 2005, la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el **Decreto Ley 7755 de 1 de agosto de 1966**, denominada Ley del Servicio Nacional de Defensa³, en sus artículos 33, 34 y 35, invocando la inconstitucionalidad de la exigencia de la libreta militar para el ejercicio del derecho a la educación, tránsito y trabajo, de esta manera el Tribunal Constitucional, emitió la Sentencia Constitucional 0007/2006, de 31 de enero de 2006, mediante la cual declara la inconstitucionalidad por la forma, del DL 7755 de 1 de agosto de 1966; empero, difiere el efecto de la misma por dos años, computables a partir de la legal notificación de la partes. Así, cumplidos los dos años, el Estado no emitió ninguna disposición que evite la expulsión de la norma impugnada y desde ese momento vale decir hace cinco años no existe en Bolivia regulación para el Servicio de Defensa Nacional, el servicio militar y en consecuencia la objeción de conciencia.

³**Artículo 33.** Todo boliviano o naturalizado no podrá obtener ni mantener cargo u ocupación en las organizaciones indicadas en el artículo precedente, si no presenta su documentación de haber cumplido con el Servicio Militar.

Artículo 34. No se otorgará título universitario o profesional, ni se revalidarán éstos, a los que no hubiesen cumplido con la Ley del Servicio Militar. Los que en contravención a éste artículo, obtuviesen grados, títulos, etc., serán capturados por orden de cualquier autoridad política o militar y enrolados a cuerpo de línea para servir por dos años, sin perjuicio de sufrir la pena prescrita por Ley, cualesquiera sea su edad.

Artículo 35. No podrá otorgarse pasaporte para viajar al exterior a los varones comprendidos entre los 17 y 55 años de edad, si no acreditan haber cumplido con la Ley del Servicio Militar, lo que se comprobará con el documento militar.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2015, el ciudadano José Ignacio Orías, interpuso una acción de amparo constitucional aduciendo el derecho a la objeción de conciencia y ante lo cual la Defensoría del Pueblo presentó en audiencia un informe como tercero coadyuvante, destacando los siguientes elementos **1)** Al velar por el cumplimiento de los derechos humanos, el 2004 presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre del ciudadano Alfredo Díaz Bustos, caso similar al presente, emitiéndose el informe 97/05 en el que se aprobó la solución amistosa que pactó el Estado Boliviano con el Defensor del Pueblo, donde se pidió se ejerza el control de convencionalidad; es así que este Estado a través del Ministerio de Defensa no cumplió el deber de regular el derecho a la objeción de conciencia, por lo que la Defensoría se adhiere a la solicitud del accionante, pidiendo lo impetrado y que las autoridades ejerzan de manera histórica el control convencional en la presente acción tutelar; y, **2)** La ausencia de regulación de la objeción de conciencia por parte del Estado que se comprometió el 2005, genere esta clase de perjuicios. Es así que en este caso el Tribunal de Garantías Constitucionales concedió la tutela. No obstante, cuando el caso fue en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, éste determinó emitir la sentencia SCP 0265/2016-S2, de 23 de marzo de 2016, revocando la determinación inicial y denegando el amparo. Ello argumentando, entre otros que:

En ese contexto, para que el derecho a la objeción de conciencia pueda ser amparado y ejercido, debe el objetor demostrar que sus convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo; es decir, que la presunta forma pacífica de ver y entender la vida se exterioriza marcando su existencia, de lo contrario si su convicción o creencia únicamente queda en el fuero interno, no habrá forma de garantizar su ejercicio.

“De lo expresado precedentemente, se concluye que cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto; en el caso presente, el accionante se limitó a presentar la nota de 11 de junio de 2015, dirigida directamente al Ministerio de Defensa, sin ni siquiera haberse presentado a un centro de reclutamiento haciendo conocer los motivos de su abstención de realizar este servicio, carta en la que si bien expone que en los últimos años formó una fuerte creencia basada en la razón, por lo cual tiene una actitud pacífica, y constante que rechaza firmemente toda forma de violencia o apología del odio y la guerra que le impiden cumplir con el servicio militar; éstas expresiones son subjetivas en el ámbito de su conciencia y su psiquis, puesto que no expuso de qué manera su ideología ha trazado su vida, orientado su comportamiento; es decir, no demostró, cómo su concepción de “ser” pacifista se plasmó en hechos haciéndose tangibles exteriorizándose su fuero interno; extremo que reviste una vital importancia; toda vez que, lo contrario supondría que cualquier joven comprendido en la edad de realizar el servicio militar invoque este derecho, evadiendo su deber constitucional. Razonamiento que encuentra sustento en la comprensión que los derechos fundamentales no son absolutos en su ejercicio, que tiene límites y restricciones en

los deberes que el Estado exige y que para su protección constitucional, necesariamente deben ser objetivamente demostrados (carga de prueba), que en el caso presente, este Tribunal únicamente ha tenido conocimiento y acceso a la nota que el ahora accionante presentó al Ministerio de Defensa, sin que haya aportado alguna otra prueba que oriente y refuerce las afirmaciones que él expresa, tanto en la nota referida como en su acción o demanda, por lo que sus alegatos resultan inconsistentes.”

Fallo que además exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional se apruebe una norma de regulación de la objeción de conciencia.

PRINCIPALES DESAFÍOS

A la fecha, han transcurrido más de diez años desde el 4 de julio de 2005 en que el Estado boliviano asumió el compromiso de incorporar a la legislación militar el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia; desde que la CIDH emitió el Informe de Solución Amistosa 97/05. Sin embargo, ninguna medida efectiva, real y concreta ha sido adoptada por el Estado boliviano para cumplir con las obligaciones comprometidas, lo que no sólo implica la inobservancia de un acuerdo que, supuestamente, debía ser cumplido de buena fe, sino la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referida al *effet utile*.

En este sentido, es menester retomar las acciones de exigibilidad ante instancias internacionales y nacionales, en procura que el Ministerio de Defensa apruebe una norma de regulación de la objeción de conciencia al servicio militar.